

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.-

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 29 fracción XXIX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de resolución derivado del expediente número **RRP01/2023** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua; que en los términos de lo dispuesto por los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; en relación con lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, y 63, fracciones IV y XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; así como los numerales 4 y 5 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINCUATRO.

Vistos los autos que conforman el expediente que al rubro se indica, para dictar resolución en los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO** número **RRP01/2023**, interpuesto por la ciudadana (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de madre del infante de Iniciales

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

(ELIMINADO: una palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a quien en protección a su intimidad y dada su minoría de edad, de conformidad con lo establecido en la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing", se le identificará en el presente juicio con las iniciales de su nombre, las cuales son (ELIMINADO: una palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); en contra de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) el nueve de octubre del dos mil veintitrés, turnado a esta Subsecretaría Jurídica el día trece de octubre del año dos mil veintitrés, compareció la ciudadana (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer recurso de reclamación patrimonial del estado en contra de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con motivo de “[...] su actividad administrativa irregular [...]” según se desprende de las manifestaciones realizadas en su escrito inicial.

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

SEGUNDO. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, fue emitido el auto de radicación de asunto materia de litigio, registrándose bajo el número **RRP01/2023** del índice del Departamento de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Subsecretaría Jurídica, mediante el cual esta autoridad procede pronunciarse sobre la **admisión** de la Reclamación Patrimonial que nos ocupa, previniéndose a la reclamante para que en el término de tres días exhibiera el juego de copias de traslado correspondiente, para estar en posibilidades de llevar a cabo el emplazamiento a la autoridad reclamada.

TERCERO. Subsecuentemente, en fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, comparece mediante escrito el Licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de personalidad reconocida en el sumario, a efecto de dar cumplimiento a la prevención efectuada, lo cual se materializó mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, en el cual, se turnaron los autos a efecto de realizar la notificación correspondiente a la autoridad reclamada, en aras de que la misma diera oportuna contestación a la reclamación incoada en su contra, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Ahora bien, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) mediante escrito presentado acude ante esta autoridad a efecto de dar **contestación** a la reclamación instaurada en su contra mismo que se le tuvo por recibido en auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

QUINTO. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se apertura periodo probatorio otorgándose un término común a las partes de **diez días**, siendo realizado en virtud del mismo auto esta autoridad proveyó sobre la admisión de los medios de convicción ofertados por las partes, según lo dispuesto en el cardinal 26 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso numeral 33 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Mediante proveído de fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, por ser la etapa procesal oportuna se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Secretaría del Honorable Ayuntamiento, a través de la Subsecretaría Jurídica es competente para conocer, substanciar y formular proyecto de resolución en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVIII, 60 fracción I, 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que la actividad administrativa reclamada se atribuye directamente la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) dependencia que forma parte del Municipio de Chihuahua a través de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, esto, de conformidad con lo establecido en los

artículos 5 fracción I y 30 fracción II, inciso "D" del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por su parte, **el Ayuntamiento de Chihuahua es competente para aprobar la resolución definitiva**, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y en las fracciones III, XXX, XXXI, XXXV y LVI del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO:

SEGUNDO. Dentro de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial en que se actúa, la reclamante, **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se encuentra legitimada para acudir ante el Municipio de Chihuahua para promover la Reclamación materia del presente litigio, en contra de la autoridad que señala como responsable, siendo esta, la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pues la misma, cuenta con carácter de víctima indirecta con motivo del deceso de su hijo de iniciales (ELIMINADO: una palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), haciendo la precisión, de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima **"se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima¹";**

¹ Cfr. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de

además, la Corte Interamericana ha establecido que el sufrimiento o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, de un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo², entendiéndose con lo anterior, que queda acreditada la calidad indicada, con base en la documental exhibida, consistente en el acta de nacimiento del niño de iniciales (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), razón por la cual, la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuenta con **legitimación** para promover la reclamación que nos ocupa, toda vez, que derivado de los razonamientos esgrimidos, y con base en los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ queda establecido el alcance del derecho a la reparación integral de los familiares como víctimas indirectas, reconociéndosele tal carácter a la parte reclamante.

TERCERO. En lo relativo a la excepción hecha valer por la autoridad reclamada, tocante a la “**PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO INICIADO POR LA ACCIONANTE**” atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua:

“Artículo 45. El derecho de reclamar las indemnizaciones a que esta Ley se refiere prescribe en un

septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala..., supra nota 5, párr. 276.

² Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 257; y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala., supra nota 5, párr. 276.

³ Amparo directo en revisión 6758/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo estudio de fondo queda establecido el criterio en cuanto a la legitimación para incoar la acción de Reclamación Patrimonial del Estado.

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

año, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.”

Se advierte que el plazo para promover la Reclamación Patrimonial del Estado, es de **un año** que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, ahora bien, entrando en análisis del presente argumento, los hechos acontecidos donde el niño de iniciales (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) tuvieron lugar en fecha catorce de julio del dos mil veintidós, y del sello estampado visible a foja “1” del sumario, se advierte que el escrito inicial de reclamación fue recibido en fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismo que fue turnado a la Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable ayuntamiento en fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, por lo que de lo anterior, se deduce que de la fecha en que acontecieron los hechos génesis del presente litigio a la presentación del escrito de reclamación transcurrió en demasía el plazo para la promoción de la reclamación patrimonial hecha valer por la parte reclamante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **se declara procedente la excepción hecha valer por la autoridad reclamada, relativa a la prescripción del plazo para la promoción de la reclamación incoada**, con base en los argumentos y fundamentos esgrimidos, robusteciéndose los mismos con base en el criterio orientador establecido por la tesis XVII.2o.P.A.37 A (10a.) del Segundo Tribunal

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, antes transcrita, el plazo para promover el juicio oposición en el que se reclama la indemnización por actividad administrativa irregular del estado, es el previsto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y no el que recoge el artículo 414 del Código Fiscal del Estado; aspecto que fue sostenido además por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver el amparo directo administrativo 35/2018, mediante ejecutoria de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 653 a 659 del Tomo I).

En diverso orden de ideas, y sin soslayar lo ya dicho, en cuanto a la improcedencia de la acción desde su planteamiento, y sin ánimo de incurrir en una incongruencia interna; sólo con la intención de observar los principios de **exhaustividad y congruencia externa, máxime que se encuentran involucrados intereses de un menor, es que estima convenientes abordar todos los puntos sometidos a litis y analizar los argumentos hechos valer por la parte reclamante, a efecto de realizar un estudio exhaustivo de su demanda y enfatizar que de cualquier forma, que el reclamo no prospera.**

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA RECLAMACIÓN PATRIMONIAL

CUARTO. El punto medular en el presente asunto se centra en determinar si el fallecimiento del niño de iniciales (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) fue consecuencia de la actividad irregular del Estado, en particular, derivado de las actuaciones desplegadas por parte de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),

y que a juicio de la parte reclamante constituye dicha irregularidad:

- 1) [...] *“Que la negociación denominada los llorones carecía de medidas de seguridad, no contaba con programa interno de protección civil no contaba con personal salvavidas, razón por la cual de no haber sido omisos la Coordinación de Protección Civil Municipal de Chihuahua, se hubieran cumplido los requisitos y el menor no hubiera perdido la vida (sic)” [...]*

Para estar en aptitud de determinar el primer elemento de la reclamación -Actividad irregular del Estado- conviene en principio analizar el **régimen jurídico al que se encuentra sujeta en la entidad la responsabilidad patrimonial del Estado y posteriormente, lo relativo a las cargas probatorias.**

Para lo cual, resulta de suma importancia profundizar en la **naturaleza jurídica de los servicios públicos:**

Desde un punto de vista doctrinal, como sostiene Gabino Fraga al analizar el servicio público, no existe unanimidad en cuanto a lo que debe entenderse por servicio público, pero el desarrollo de dicha actividad invariablemente es realizado por o desde el Estado, véase:

8. Tratando de sustituir el criterio de soberanía y poder público, un sector importante pero limitado de la doctrina francesa vino a colocar la noción de "servicio público" como fundamento, justificación y límite de la existencia del derecho administrativo.

9. Los sostenedores de la llamada "escuela del servicio público" fueron sin duda los eminentes juristas Duguit, Jèze y Bonnard.

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

Duguit al adoptar el criterio del servicio público lo hace porque como él mismo lo indica, con ello expresa su idea fundamental de negar los supuestos derechos de soberanía y de poder público y de afirmar que lo único que existe en el Estado son individuos gobernantes con deberes de servir la causa de la solidaridad social.

Para dicho doctrinario, el servicio público se define como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlador por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental". (op. Cit., t. II, pág. 61.)

Jeza, que considera al servicio público como la piedra angular del derecho administrativo, sostiene que asentar que en una hipótesis determinada hay servicio público equivale a decir "que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público, o sea, un régimen jurídico especial, y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse". (Princ. Gén. du Dr. Adm., t. II, pág. 2.)

Finalmente, Bonnard que según el mismo lo dice, ha elaborado su obra de derecho administrativo con "las mismas tendencias y la misma mentalidad" que se encuentran en las obras de Duguit y de Jèza, afirma que "los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" y agrega que "para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado" y que "considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de servicios públicos". (op. Cit., pág. 235.)

Examinando las definiciones anteriores se puede comprobar que ni aun entre los brillantes sostenedores de la teoría existe un mismo concepto de servicio público, pues mientras para Duguit es la actividad ejercitada por el Estado, para Jèze la característica se encuentra en el régimen jurídico aplicable a esa actividad y para Bonnard, en el medio, o sea la organización que realiza esa actividad.

Por su parte, De Pina y De Pina Vara definen el servicio público como:

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

Complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma.

En tanto que en la tesis XV.40.8 A, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó cuáles son las notas características del servicio público, véase:

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. **Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos.** 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es de valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, **no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.**

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró como notas características del servicio público:

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

- *Éste consiste en una actividad prestacional, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza.*
- *Es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad (las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin dicha autorización previa no son servicios públicos).*
- *La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, cuando se vale de la concesión.*
- *Siempre debe tender a la satisfacción del interés general.*
- *Se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.*

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, es de indicarse lo previsto en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; véase de tal numeral:

Artículo 178. *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

Como se advierte, el párrafo transcrito del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevé que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; y que los particulares tendrán

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es importante resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que **la actividad administrativa irregular está invariablemente vinculada a la prestación de un servicio público; es decir, la actividad irregular comprende la deficiente prestación de un servicio público.**

En este sentido, son diversos los criterios, tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se considera que **la actividad irregular del Estado invariablemente está relacionada con la actividad de éste, es decir, con el servicio público.**

En la tesis I.10o.A.86 A (10a.), el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado deriva de la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos -esto es, en la prestación del servicio público- en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular; véase:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

Véase de las siguientes tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como, al analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, únicamente nace aquélla de la actividad administrativa irregular, y no de la actividad de los particulares que integran el servicio público:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. La Responsabilidad del Estado se da **cuando realiza una actividad administrativa irregular y dicha actuación provoca una lesión en el patrimonio del particular, constitutiva de un daño o perjuicio, el cual no se encuentra obligado a soportarlo.** En este contexto, como elemento sine qua non para que la responsabilidad patrimonial del Estado exista por una actividad irregular de sus órganos operativos y, en consecuencia, nazca el derecho de la indemnización, debe existir la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la actuación irregular del Estado, a lo que llamamos nexo causal; este constituye el vínculo que existe entre la conducta de la autoridad y el daño o perjuicio causado al particular, quien no tiene la obligación jurídica de soportarlo; la actualización de tales circunstancias, debe acreditarse por parte de la reclamante de manera fehaciente, por corresponderle la carga probatoria, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. ARTÍCULOS 21 y 22, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la actividad irregular del Estado que genere daños en los bienes y derechos de los particulares origina el derecho a una indemnización a favor del afectado**, la cual se encuentra sujeta a los criterios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. El numeral 21 en comento establece que la causa o causas productoras del daño deben ser identificables, es decir la relación causa-efecto entre

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular del Estado deberá probarse fehacientemente. De igual forma se observa que la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial. Por su parte el artículo 22 de la Ley en estudio refiere que corresponde al reclamante probar la responsabilidad del Estado, mientras que éste debe acreditar la participación de terceros en la producción de los daños y perjuicios causados y que ello no es consecuencia de su actividad irregular sino que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de la responsabilidad patrimonial. En tales condiciones, tenemos que se debe de indemnizar al afectado cuando éste demuestre que los daños que sufrió en su patrimonio tienen como origen la actividad irregular del Estado, sin que sea suficiente el que sólo pruebe la existencia de los daños sufridos, puesto que como ya se expuso debe acreditar fehacientemente la causa efecto entre la actividad del Estado, y los daños que sufrió en sus bienes y derechos.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. FORMA DE DISTINGUIRLA DE ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD. Acorde con el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de responder por los daños que cause en bienes o derechos de particulares con motivo de su actividad administrativa irregular. Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, así como el Amparo Directo en Revisión 1338/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la actividad administrativa irregular del Estado, es aquella que se realiza sin atender a la normatividad establecida previamente por el Estado para llevar tal actuación en forma precisa; por lo que distinguir si una actuación de la autoridad tiene o no el carácter de actividad administrativa irregular para los efectos a que se refiere el citado dispositivo constitucional, depende de que se ajuste o no a las disposiciones legales.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE NAZCA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE QUE EL RECLAMANTE DEMUESTRE QUE EXISTIÓ UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

IRREGULAR DEL ESTADO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a la indemnización nace por virtud de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar. Asimismo el artículo 22 del ordenamiento legal en cita es claro al establecer que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante. En tal virtud, para determinar la existencia del derecho a la indemnización, primeramente el reclamante debe demostrar una actividad administrativa irregular a cargo del Estado. Ahora bien, tratándose de prestación de servicios médicos, si desahogadas las pruebas periciales ofrecidas por las partes y ante lo discordante de los dictámenes correspondientes, el perito tercero en la materia determina que el tratamiento brindado al paciente fue el adecuado, debe concluirse que no se acredita la actividad irregular del Estado y por ende no procede indemnizar al gobernado.

Luego, a fin de determinar las cargas probatorias para la demostración de tales elementos, debemos atender al artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua prevé que corresponde al reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, probar la responsabilidad patrimonial; sin embargo, en cuanto a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.) consideró que, en cuanto al primero elemento, que corresponde a la autoridad acreditar la regularidad de su actuación, véase:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.) se consideró que **corresponde a la autoridad acreditar la regularidad de su actuación y que al particular toca demostrar el daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.**

Lo anterior –consideró la referida Sala- ya que corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, esto es, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Es importante señalar que en la tesis que se analiza, la Segunda Sala también consideró que lo anterior “no significa que el particular no deba aportar las pruebas

para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales”.

Estudio de los elementos de la acción.

Efectuadas las anteriores consideraciones doctrinales y legales, se debe proceder al estudio de los elementos y condiciones de la acción; análisis que debe realizarse de manera oficiosa por esta autoridad, ello con independencia de las defensas que la autoridad demandada hubiese planteado; como así ha sido sostenido por los tribunales del Poder Judicial Federal en diversos criterios, los que si bien, se refieren a la materia civil, cobran plena aplicación por referirse a supuestos análogos:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable." El cumplimiento de tales condiciones debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. **Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.** Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala,

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

QUINTO. Una vez establecido lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos relativos a la **responsabilidad objetiva y directa** del ente público, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado jurisprudencia respecto a lo que debe entenderse por responsabilidad objetiva y directa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, para ello, de conformidad con el artículo constitucional 113, párrafo segundo, la responsabilidad patrimonial del Estado únicamente se actualiza respecto de los daños que el Estado cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular y tiene el carácter de objetiva y directa, es decir, **el particular podrá demandar la indemnización directamente al estado (responsabilidad directa)** sin necesidad de ir, en primer término, en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues **lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración,** en ese sentido, la responsabilidad subjetiva *"implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño"*, en tanto que la responsabilidad objetiva *"se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa"*.

De esta manera, cuando la Constitución Federal se refiere a la objetividad de la responsabilidad patrimonial del Estado, desvincula los daños sufridos por el particular del dolo en la actuación del servidor público, disponiendo que **el análisis de esta responsabilidad se debe centrar en los actos propios de la administración para determinar si éstos fueron realizados de manera anormal**

o irregular, es decir, si se sujetaron o no a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Por lo que hace a la responsabilidad directa, la Corte ha señalado que esta característica es la que permite que el particular que haya sufrido daños en sus bienes o derechos con motivo del ejercicio de las funciones del Estado, pueda demandar directamente a éste, *"sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor"*; Cada vez que se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado, los rasgos subjetivos en el ánimo del servidor público, tales como el dolo, la negligencia o la intencionalidad, resultan irrelevantes. Motivo por el cual el análisis se debe centrar en la manera en que el Estado, en este caso la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), desplegó su actividad administrativa a través de sus servidores públicos. Con relación a este punto, se determina en el presente caso que la reclamante (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) dirige su reclamación en contra de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) atribuyéndole un despliegue de actuaciones irregulares las cuales ocasionaron el deceso de (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), haciendo valer los siguientes razonamientos:

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

“El segundo elemento consistente en la **actividad administrativa irregular**, la autoridad de protección civil fue omisa en dejar que trabajare dicho establecimiento sin medidas de seguridad, falta de programa interno de protección civil autorizado así como la falta de salvavidas, el cual se acredita con el certificado de defunción de fecha 16 de Julio del 2022, en donde se determinó que el menor falleció en el centro recreativo los llorones y la causa de la muerte fue asfixia mecánica por sumersión en minutos. **El actuar irregular del estado se actualiza porque el centro recreativo los llorones, permitió que dichas instalaciones mantuvieran operación mercantil, fue omisa la autoridad para suspender dichas actividades y como consecuencia de esa omisión el menor perdió la vida**, con lo que se acreditó el segundo elemento.”

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas:

DE LA PARTE RECLAMANTE:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el expediente administrativo **CPCCHI/081/2021** del índice de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sobre el cual se dirige la presente reclamación patrimonial, mismo que se tuvo por recibido en **copia certificada** en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, el cual, al no ser objetado en cuanto a la falsedad del mismo, pues además, se advierte que no fueron opuestas excepciones en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por encontrarse ajustada a lo dispuesto por el cardinal 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, se le otorga **valor probatorio pleno**, acorde a lo establecido con los numerales 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la

materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS; consistentes en la partida de nacimiento a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la partida de defunción del niño de iniciales (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), las cuales al ofrecerse en copia simple y no haber sido perfeccionadas con diversos medios probatorios, aunado a que no fue posible verificar el código QR contenido en las mismas, se le otorga **valor probatorio indiciario**, con base en lo dispuesto por la jurisprudencia con número de registro 394149⁴:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

⁴ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPdvMHYBN_4klb4HlcsG/%22M%C3%A1quina%22

C) DOCUMENTALES PRIVADAS; consistentes en las copias simples del oficio CMPC-1348/2023, signado por el Maestro (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, recibido por la FISCALÍA DE DISTRITO ZONA CENTRO el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, así como del acta circunstanciada identificada con el número 2851 de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, las cuales, se hace la precisión que las mismas obran en la copia certificada del expediente administrativo CPCCHI/081/2021, en alcance a lo anterior, toda vez que la misma encuentra su cotejo con la copia certificada de su original, advirtiéndose además que dicha documental no fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, adminiculándose a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en este acto se otorga a la misma **valor probatorio pleno**, con fundamento en el numeral 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia administrativa, por disposición expresa en el cardinal 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; mismas que, por ser de las que mencionan los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, en cuanto a los medios de convicción ofrecidos por la autoridad reclamada, (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se tuvo a la misma allegando los siguientes:

A) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; mismas que, por ser de las que mencionan los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en copia certificada del nombramiento expedido a favor del Maestro (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual, al no ser objetado en cuanto a la falsedad del mismo, pues además, se advierte que no fueron opuestas excepciones tendientes a desvirtuar su veracidad en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por encontrarse ajustada a lo dispuesto por el cardinal 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, se le otorga **valor probatorio pleno**, acorde a lo establecido con los numerales 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de las actuaciones realizadas por parte de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el balneario conocido como “*Los Llorones*” visibles de fojas 52 a 61 de autos, mismas que al no ser objetado en cuanto a la falsedad de dichas documentales, advirtiéndose además, que no fueron opuestas excepciones en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por encontrarse ajustada a lo dispuesto por el cardinal 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, se le otorga **valor probatorio pleno**, acorde a lo establecido con los numerales 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

Con todo el **desfile probatorio** y previa valoración de toda la prueba en forma individual, tenemos que los hechos acontecidos en fecha catorce de julio del dos mil veintidós fueron consecuencia, no por parte del despliegue de actuaciones por parte de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sino con motivo de la imprudencia por parte de la los familiares del infante, toda vez, que de la narrativa de lo acontecido por la parte promovente en su escrito inicial, se desprende que dichas actuaciones tildadas de irregulares invocadas por parte de la accionante consisten en:

“La autoridad de protección civil fue omisa en dejar que trabajare dicho establecimiento sin medidas de seguridad, falta de programa interno de protección civil autorizado así como la falta de salvavidas”

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

“Mediante oficio número CMPC-1348/2023 expedido por el coordinador de Protección civil Municipal de Chihuahua, donde se hace patente que dicha negociación denominada los llorones carecía de medidas de seguridad, no contada con programa interno de protección civil no contaba con personal de salvavidas, razón por la cual, de no haber sido omisos la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de Chihuahua, se hubieran cumplido con los requisitos y el menor no hubiera perdido la vida, la omisión se traduce en dejar que el establecimiento operara sin ser verificado por inspectores de protección civil municipal, por lo que se acreditación el daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la consecuencia de muerte producida”(sic...),

Empero, de las constancias que conforman el expediente administrativo CPCCHI/081/2021 se acredita mediante el acta circunstanciada identificada con el número 2851 que **los familiares de** (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **se encontraban fuera del horario de prestación de servicios del centro recreativo, y que al momento en que se suscitaban los hechos materia del presente litigio, el niño se encontraba sin supervisión de alguna de las personas que, al momento de que suceden los hechos, se encontraban a cargo de sus cuidados**, siendo que el artículo 26 del **Reglamento que contempla las medidas de protección civil en las albercas, piscinas, balearios, y centros recreativos con actividades acuáticas** dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Toda persona que ingrese a la alberca, y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad y que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.”

De lo anterior, se advierte **que a la autoridad administrativa no le es reproachable una responsabilidad objetiva** en cuanto a los sucesos, pues, aun y cuando la parte

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

reclamante señale que el deceso de (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) tuvo lugar con motivo de las “omisiones” de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en lo relativo a dejar operar al centro recreativo “Los Llorones”, pues **era obligación de los titulares del lugar haber cumplido con los requerimientos efectuados por la misma y contar con las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad y la vida de las personas**, aunado a que, con base en el numeral 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, el cual, en su parte conducente señala “*Al Estado, Municipios y demás entidades les corresponderá probar la participación de terceros*”, figura que en el caso concreto se actualiza, dado que las circunstancias sobre las cuales los hechos acontecidos el pasado catorce de julio del dos mil veintidós, encuentran su génesis, en hechos y omisiones directamente imputables a los titulares del Centro Recreativo “Los Llorones”, y no a la autoridad reclamada (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo que no devienen de las diligencias realizadas por parte de la actividad del ente público, concluyéndose que **no se actualiza el elemento relativo a la “responsabilidad objetiva”** que la parte reclamante pretende imputarle a la autoridad reclamada, por lo que no puede atribuirse a dicha autoridad la imputabilidad de la responsabilidad objetiva de los hechos que dieron lugar al presente litigio, lo anterior, encontrando sustento en el artículo 5 fracciones I, II, XIII, XIV y XV del Reglamento que contempla las Medidas de Protección Civil en las Albercas, Piscinas, Balearios, y Centros Recreativos con actividades acuáticas:

Artículo 5.- **Son obligaciones de los Titulares:**

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

I. Contar con Licencia de funcionamiento del establecimiento;

II. Mantener el establecimiento en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad conforme a lo establecido en este reglamento;

[...]

XIII. Permitir el acceso y facilitar la función de los Inspectores comisionados por la Unidad para realizar las visitas de inspección que establece este reglamento;

XIV. Contar con el número de personas que establece el presente reglamento, capacitadas en rescate y primeros auxilios, que funcionarán como salvavidas durante el tiempo que estén abiertas al público;

XV. Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de la materia;

Corolario a lo anterior, es de verse que **la autoridad reclamada se encontraba actuando de una manera regular atendiendo a su facultad potestativa y discrecional, de realizar las inspecciones y el seguimiento a las mismas, entre otras, que se encuentran conferidas en el numeral 43 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Chihuahua**⁵, toda vez, que, con base en las

⁵ "Artículo 43. Son facultades de la Coordinación Municipal:

- I. Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil el cual presentará al Consejo para su aprobación, así como a la Coordinación Estatal para la integración y actualización del Plan Estatal de Protección Civil;*
- II. Promover el estudio en los planteles educativos de nivel superior, así como en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, de las causas y efectos de los estados de emergencia y/o desastres que afecten al Municipio;*
- III. Efectuar el plan de contingencias por temporada, así como los planes que sean necesarios, mismos que se deberán poner a consideración del Consejo para su aprobación;*
- IV. Analizar y evaluar los peligros, vulnerabilidades y riesgos ante los fenómenos que impliquen una amenaza para el Municipio, e informar a las autoridades competentes para que se realicen las acciones correspondientes para mitigar los efectos de los mismos;*
- V. Dirigir las acciones que se requieran para dar respuesta y atención en primera instancia a la población afectada ante una emergencia y/o desastre, pudiendo, en caso de verse rebasada la capacidad de respuesta, solicitar de inmediato el apoyo a la Coordinación Estatal;*
- VI. Realizar la valoración y análisis de daños y necesidades, causados por el impacto de una emergencia y/o desastre, para presentarlos al Consejo y, en su caso, remitir los resultados a la Coordinación Estatal;*
- VII. Revisar y dictaminar los programas internos de protección civil de los inmuebles en apego al contenido de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables;*
- VIII. Revisar y dictaminar los programas especiales en vías de realizarse dentro del Municipio y que sean de su competencia;*
- IX. La Coordinación Municipal podrá emitir una opinión a solicitud de las autoridades municipales, para otorgar la licencia de construcción correspondiente;*
- X. Ejecutar visitas de inspección de las medidas de seguridad en los inmuebles que se encuentren dentro de su competencia;*
- XI. Fomentar la realización de cursos, y simulacros que coadyuven en el fomento de una cultura de autoprotección en los ciudadanos;*
- XII. Llevar el registro de grupos voluntarios y asesores externos.*
- XIII. Colaborar con las autoridades que regulen, limiten o prohíban la ocupación de zonas de riesgo o asentamientos humanos;*
- XIV. Alertar sobre la existencia de cualquier fenómeno destructivo que pueda afectar a la población cuando se cuente con información verídica y necesaria;*
- XV. Participar en la revisión del análisis de riesgos correspondiente a la planeación y construcción de obras de infraestructura acorde a su competencia,*
- XVI. Los trámites enunciados en las fracciones VII, VIII, IX y X deberán estar elaborados de acuerdo a las guías técnicas correspondientes.*
- XVII. Serán nulos de pleno derecho los documentos en cuya expedición se violen las disposiciones de este Reglamento.*

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

constancias que integran el expediente administrativo **CPCCHI/081/2021** es observable que la autoridad le hace saber a los titulares las omisiones en las que incurre, dando seguimiento a las mismas, a través de diversas actas circunstanciadas, por lo que no resulta dable tildar de negligente el actuar de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en consecuencia, **no se configura la existencia de una actuación irregular por parte de la autoridad reclamada,** en efecto, pues las consideraciones en que la parte reclamante hace descansar tal irregularidad relativa a la omisión en cuanto a:

- 1) [...] *“Que la negociación denominada los llorones carecía de medidas de seguridad, no contaba con programa interno de protección civil no contaba con personal salvavidas, razón por la cual de no haber sido omisos la Coordinación de Protección Civil Municipal de Chihuahua, se hubieran cumplido los requisitos y el menor no hubiera perdido la vida (sic)” [...]*

No son susceptibles de ser reprochables al Estado, toda vez que dichas omisiones se atribuyen directamente al Centro recreativo “Los Llorones”, pues como se dijo en líneas superiores, **la obligación de contar con dichas medidas de seguridad resulta imputable al centro recreativo, no así a la autoridad reclamada, pues en el caso que nos ocupa, la autoridad reclamada se encontraba actuando de una manera regular atendiendo a su facultad potestativa y discrecional, de realizar las inspecciones y el seguimiento a las mismas, entre otras, que se encuentran conferidas en el numeral 43 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Chihuahua, circunstancia que queda debidamente acreditado con base en las constancias relativas a la copia certificada del expediente**

XVIII. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.”

CPCCHI/081/2021, aunado a que, era obligación de las personas que se encontraban ejerciendo los actos de tutela del infante (ELIMINADO: una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) velar por su cuidado en todo momento, tomando en

cuenta la edad del mismo, además, resulta evidente que los hechos se suscitaron fuera del horario de la prestación de servicio del centro recreativo, así pues, se aprecia del contenido del acta circunstanciada identificada con el número 2851, que al infante se le proporcionaron los primeros auxilios por el personal capacitado para tal efecto siendo esta la Licenciada (ELIMINADO: cuatro

palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) teniendo lugar el fallecimiento del mismo

notablemente a las diecinueve horas con quince minutos del catorce de julio del dos mil veintidós, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada 2851 visible a foja 85 del sumario, siendo en demasía el tiempo transcurrido desde el cierre de las instalaciones hasta el deceso del infante, sin que sea notable la observancia de una responsabilidad objetiva por parte del ente

público que pretende imputarse a la autoridad reclamada, pues es de verse que no es posible reprochar el deceso del niño a dicha autoridad, pues como

ya se dijo, el establecimiento se encontraba por demás fuera del horario de la prestación de sus servicios siendo los acompañantes del niño, las personas quienes debieron realizar las labores de vigilancia en todo momento

actualizándose la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en tal sentido, no existió un servicio público que la reclamante le haya requerido a la autoridad demandada

(ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y que ésta le haya negado o

brindado defectuosamente, razón por la cual es evidente que no se atribuye al Estado una actividad irregular o una responsabilidad objetiva en cuanto a las actuaciones realizadas por la autoridad reclamada.

SEXTO. A continuación, sin desatender lo resuelto en el sentido de que las conductas atribuidas al Estado, no configuran una actividad irregular por parte de la autoridad reclamada, se reitera, solo con el afán de ser exhaustivos, es que se analizarán conforme al cardinal 30 fracciones I y II y 33 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, **los elementos relativos a la existencia de la relación de causalidad o nexo causal, entre el funcionamiento del servicio público y/o actividad administrativa y la lesión producida**, entendiéndose por tal concepto como **un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente**; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- **a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.**

Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Una vez planteado lo anterior, la reclamante señala como nexo causal los siguientes razonamientos:

“ [...] Así pues tenemos que es evidente que mi hijo ingreso a la alberca, sin que se encontrara personal de primeros auxilios o mejormen te llamado salvavidas, el cual en el protocolo que emite Protección Civil, es obligación de los balnearios y centros de recreación que se encuentre presente el salvavidas, además de que cuente con capacitación adecuada e insumos para dar los primeros auxilios, lo cual en la especie no aconteció y por ello mi hijo lamentablemente falleció siendo la causa de la muerte asfixia mecánica por sumersión, siendo que si estuviera personal capacitado posiblemente mi hijo estuviera con vida.”

*“mi hijo ingreso a la alberca, **sin que se encontrara personal de primeros auxilios o mejormen te llamado salvavidas**, es obligación de los balnearios y centros de recreación que se encuentre presente el salvavidas, **además de que cuente con capacitación adecuada e insumos para dar los primeros auxilios**” [...]*

En esa tesitura, tenemos que el **“Reglamento que contempla las medidas de protección civil en las albercas, piscinas, balnearios, y centros recreativos con actividades acuáticas”⁶** en su artículo 5 fracción XIV dispone:

“Artículo 5.- Son obligaciones de lo titulares:

[...]

⁶ Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/reglamentos/archivosReglamentos/82.pdf>

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

XIV. Contar con el número de personas que establece el presente reglamento, **capacitadas en rescate y primeros auxilios, que funcionará como salvavidas** durante el tiempo que estén abiertas al público;”

Lo cual, en especie aconteció, pues si bien es cierto, la reclamante hace alusión a la obligación legal de los centros recreativos a contar con las medidas de seguridad necesarias para operar, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se advierte que de la copia certificada del expediente administrativo **CPCCHI/081/2021** del índice de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), particularmente del acta circunstanciada identificada con el número **2851**, obran estampadas las antefirmas y firmas de la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que cuenta con una especialización en “PRIMEROS AUXILIOS, PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS, EVACUACIÓN DE INMUEBLES, BUSQUEDA Y RESCATE” según se aprecia de las copia certificada de la constancia visible a foja 93 del expediente, teniéndose acreditada su capacidad para haberle brindado de manera eficiente (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) los primeros auxilios que fueron requeridos, hasta en tanto llegaran los cuerpos de emergencia, según lo acontecido en las diligencias realizadas mediante el acta circunstanciada 1323 de fecha veinte de junio del dos mil veintiuno; misma persona, que a la fecha que se suscitaron los hechos materia de litigio, contaba con una capacitación en *“primeros auxilios, prevención de incendios, evacuación de inmuebles, búsqueda y rescate”* conforme a los requerimientos establecidos por parte de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

identificada o identificable.), el cual fue llevado a cabo los días 27 y 28 de mayo del dos mil veintidós, en las instalaciones de los que ocupa el centro recreativo “Los Llorones”, siendo tal persona, la que, según la narrativa de los hechos en el acta número 2851, le dio a (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) los primeros auxilios hasta en tanto arribaran al lugar los agentes policiacos, así como los paramédicos, dando lugar a la defunción del niño a las diecinueve horas con quince minutos horas, con lo que se puede concluir, que al momento de presentarse los sucesos, previo al arribo del personal de paramédicos al centro recreativo, el infante fue atendido por una persona capacitada para brindar primeros auxilios, por lo que los argumentos y razonamientos hechos valer por parte de la reclamante resultan **inoperantes e insuficientes.**

A mayor abundamiento, tal como argumenta la autoridad reclamada en su escrito de contestación, así como de los hechos narrados en el acta mencionada, e incluso del mismo escrito inicial de la parte reclamante, los sucesos tuvieron lugar a las dieciocho horas con treinta y un minutos del catorce de julio del dos mil veintidós, siendo que el personal del centro recreativo contaba con un horario de atención de las diez horas hasta las dieciocho horas con treinta minutos, encontrándose presente, como se dijo con anterioridad, la Licenciada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) siendo evidente que dicho establecimiento se encontraba fuera del horario de prestación de servicio y que aunado a lo anterior, pese a que el reclamante indica que el deceso tuvo lugar a las dieciocho horas con treinta y un minutos, **resulta inexacto lo anterior, toda vez que del contenido del acta circunstanciada 2851 se desprende que la hora del fallecimiento tuvo lugar a las diecinueve horas con quince minutos**, circunstancia que quedó evidenciada,

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

en la multicitada acta circunstanciada acta número 2851 en la cual quedó debidamente asentado el horario laboral del Centro Recreativo que ocupan las instalaciones de “Los Llorones” sin que pase desapercibido por esta autoridad, que en la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constan en dicha documental, se advierte que previamente el personal adscrito al Centro Recreativo dio aviso a las personas que se encontraban en el lugar que desalojaran el inmueble, con motivo del horario de cierre del mismo, y que además se encontraba presente el personal que ostentaba funciones de salvavidas, precisando además, que (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) se encontraba sin supervisión por parte de sus familiares al momento de los hechos, por lo que, del análisis realizado y con base en los argumentos y consideraciones vertidos, se actualizan las fracciones II, y IV del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua:

Artículo 5. Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que:

- I. Sean ocasionados por fuerza mayor.*
- II. No sean consecuencia de la actividad del Estado, y los Municipios.***
- III. Se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.*

[...]

- IV. En aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.***

Pues, se advierte de la transcripción del artículo 5 en sus fracciones III y VIII del Reglamento que contempla las medidas de protección civil en las albercas, piscinas, balearios, y centros recreativos con actividades acuáticas, que “es obligación de los titulares”, entre otras cosas, las siguientes:

Artículo 5.- Son obligaciones de los Titulares:

[...]

III. Responder de la reparación del daño a los asistentes en caso de accidente;

[...]

VIII. Responder por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad que para el establecimiento señalan éste u otros ordenamientos;

[...]

En esa tesitura, es de verse, que la obligación de responder por el daño causado por accidentes, o incumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad, es directamente para **los titulares** de los centros recreativos, y no de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pues dicha autoridad cuenta con facultades de revisión y seguimiento, indicadas en el cardinal 43 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Chihuahua, actuaciones que quedaron debidamente acreditadas, tomando como base el expediente administrativo **CPCCHI/081/2021** del índice de la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pues en uso de sus facultades regladas conferidas por el cardinal invocado, se advierte que la autoridad reclamada actuó de manera regular, toda vez, que se aprecia de las constancias obrantes dentro del expediente indicado, el seguimiento dado a la resolución para la calificación de acta circunstanciada **No. CPCCHI/081/2021** de fecha veinticinco de junio del dos mil veintidós, ya que la autoridad reclamada acude en diversas ocasiones a inspeccionar el local identificado como “*Los Llorones*”, quedando asentada tal circunstanciada a través de las diversas actas circunstanciadas, las cuales se relacionan entre sí, realizando además diversos citatorios, en aras de vigilar el cumplimiento a los requerimientos realizados por los inspectores adscritos

a dicha Coordinación, **sin que los argumentos vertidos por la parte reclamante sean suficientes** para acreditar la irregularidad en cuanto a las actuaciones desplegadas por la (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por en suma de lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza una actuación irregular por parte de la autoridad reclamada y, por ende, no se acredita la relación de causalidad entre las actuaciones desplegadas por la autoridad reclamada y los hechos suscitados el catorce de julio del dos mil veintidós, circunstancia que resulta un elemento indispensable para la procedencia de la reclamación incoada, y que la parte reclamante hace valer como base para la procedencia del presente litigio.

SÉPTIMO.

Por otra parte, con arreglo al cardinal 33 fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, esta autoridad procede a pronunciarse en cuanto al análisis de la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización; para lo cual, tenemos que la parte reclamante indica en su escrito inicial:

El fallecimiento de mi hijo se ha llevado una parte de nuestra familia, pues no le encontramos sentido a la vida, vivimos en el mismo techo que él vivía, lo amaba profundamente, era un niño educado y juguetón con un futuro prometedor, con metas en la vida, los que me llena de tristeza su partida.

Me encuentro en una depresión compartida, en la que desgraciadamente mis hijos menores y mayores, eran muy cariñosos con el y jugaban todo el día en una relación sana... (sic)

En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, se advierte que la parte reclamante no allega a esta autoridad medios de convicción con los cuales se puedan acreditar la depresión a la que hace alusión en dicho líbello de cuenta, siendo la prueba idónea

para acreditar tales circunstancias la **pericial en materia de psicología**, en el entendido de que los factores que la autoridad administrativa debe considerar para la cuantificación del daño moral ocasionado por la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentran establecidos en el amparo directo **70/2014**⁷ del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, mediante el cual la Corte indicó que *"el órgano jurisdiccional 'calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal*⁸, **debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante**. **Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el referido Código, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral, conforme a los dictámenes periciales, que en su caso, ofrezca el particular.** Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, concluyéndose de lo anterior, que no se observan elementos probatorios que sean suficientes para la determinación el grado de la lesión provocada a los derechos de la accionante y/o la situación económica de la misma, circunstancia que imposibilita realizar una determinación cuantitativa tendiente a atender la solicitud indemnizatoria planteada por la aquí reclamante, sin que pase desapercibido, que de los razonamientos y fundamentos expuestos por esta autoridad en los considerandos anteriores, no se colmaron los elementos suficientes para la acreditación relativa a los elementos de "responsabilidad objetiva" y la "relación de causalidad y/o nexo causal" que la parte reclamante pretendió imputar a la autoridad reclamada, dando lugar a la improcedencia de la presente prestación, robusteciéndose lo anterior, con base en la tesis aislada invocada por la parte reclamante, identificada con número de registro digital 2009485:

⁷ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173840&SinBotonRegresar=1>

⁸ Circunstancia que además encuentra su sustento en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

*El artículo **1916 del Código Civil Federal** señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo **113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, **por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extrapatrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes**. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extrapatrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.*

Ahora bien, siguiendo la suerte principal en lo tocante a la indemnización planteada por la parte reclamante, tenemos como prestación accesoria que la reclamante solicita el **LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE**; El daño emergente, es la pérdida patrimonial sufrida, es decir, la disminución del patrimonio como resultado del acto u omisión. En cambio, el lucro cesante no compensa una disminución del valor del patrimonio, sino un no incremento del mismo, que se pueda considerar razonablemente realizable en el momento de realizarse el acto u omisión; corolario a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **el lucro cesante debe ser adecuado a los ingresos que recibiría la víctima al**

momento en que se generó el daño, calculando los que habría percibido bajo dicha premisa hasta su posible fallecimiento natural, por lo que se debe tomar en cuenta la expectativa de vida que tenía la persona al momento del acto generador de la indemnización, para así poder calcular los años que dejó de percibir sus ingresos, en tal sentido, la reclamante arguye que (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien a la fecha de su fallecimiento contaba con cinco años de edad, “*era un niño educado, juguetón, y con un futuro prometedor, con metas en la vida [...]*” lo cual, resulta ser a todas luces, meramente expectativas, pues, no se tiene la certeza de si dicho niño ejercería en su caso un oficio, una profesión o cualquier otra forma de generar ingresos, por lo que no es posible realizar un cálculo preciso con base únicamente en especulaciones que no se pueden materializar en el ámbito jurídico, sin que pase desapercibido, aunado a que, en lo referente al **daño emergente**, no es posible hacer un cálculo preciso en cuanto, toda vez que, incluso, la reclamante es omisa en cuanto a la individualización de dicha prestación, así como tampoco allega medios de convicción que pudieran dar lugar a que esta autoridad se pronunciara al respecto, además, se hace la precisión, de que en los considerandos anteriores, quedo precisado la inexistencia la responsabilidad objetiva imputada a la autoridad reclamada y, por consiguiente, del nexo causal entre la actividad desplegada por parte de la autoridad reclamada y los hechos suscitados que dieron lugar a la interposición de la reclamación que nos ocupa, dando lugar a la improcedencia de la reclamación instaurada y de manera accesorio a las prestaciones indemnizatorias solicitadas, con base en los fundamentos y razonamientos jurídicos que quedaron precisados en líneas que anteceden.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la reclamación patrimonial del estado promovida por (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos en la presente resolución, con fundamento en los artículos 32, 34 y 36 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Hágase la correspondiente **anotación** en el libro de expedientes en trámite, **devuélvase** los documentos exhibidos, previa copia certificada que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente a la parte recurrente, y por oficio a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo que establece el artículo 65 párrafo I y II y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria en numeral 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN** Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. Y sancionado por el **LICENCIADO. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO**, Subsecretario Jurídico adscrito a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; Lo anterior con fundamento en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro.

Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE NÚMERO RRP01/2023

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO

**SUBSECRETARIO JURÍDICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**

KACS/SGC/MGSV/EBG

